

EXP. N.° 00346-2018-PA/TC LAMBAYEQUE EDWIN CARLOS LLONTOP PAZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2019

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Carlos Llontop Paz contra la resolución de fojas 184, de fecha 6 de diciembre de 2017, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.° 00346-2018-PA/TC LAMBAYEQUE EDWIN CARLOS LLONTOP PAZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

Tal como se aprecia de autos, el recurrente solicita que se permita su incorporación como litisconsorte necesario en el proceso de reivindicación seguido entre don César Humberto Vallejos Salinas contra don Marcial Llontop Siesquén, a fin de garantizar sus derechos de defensa y de propiedad.

Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que su intervención procesal fue desestimada por parte del Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la Resolución 103, de fecha 24 de junio de 2015 (f. 18). Esta resolución era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación; razón por la cual, en la medida en que en autos no consta que el recurrente haya interpuesto el citado medio impugnatorio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

- 6. Sin perjuicio de lo expresado, el recurrente no ha expuesto algún motivo para considerar que el Juzgado emplazado haya incurrido en arbitrariedad alguna al sostener que no correspondía incorporarlo al proceso subyacente por encontrarse en fase de ejecución. En efecto, lo sostenido por el recurrente está dirigido a hacer valer su alegada titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble en litis, lo cual resulta ajeno a los fines del proceso de amparo, puesto que tal asunto debe ser dilucidado en sede ordinaria.
- 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.° 00346-2018-PA/TC LAMBAYEQUE EDWIN CARLOS LLONTOP PAZ

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBLIMAL CONSTITUCIONAL